

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310320190005800

Santiago Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Patricia Astudillo Tigreros, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía, oposición a las pretensiones de la demanda, excepciones de mérito tanto para la demanda principal como para el llamamiento en garantía, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

REQUERIR al apoderado judicial de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite la fecha en que notificó a la sociedad llamada en garantía a fin de establecer si la contestación fue efectuada oportunamente.

De las excepciones de mérito propuesta por LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se prescindirá correr traslado por secretaría a la parte demandante y a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO en razón que se encuentra acreditado que les remitió copia de escrito contentivo de las mismas.

REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a los demandados NUEVA EPS S. A. Y LEONARDO JOSÉ YANCE, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2019 y auto del 10 de septiembre de 2020.

Por secretaría remítase a la firma Litigando.com copia del auto del 23 de marzo de 2019 (entiéndase 27 de marzo de 2019).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2368ba1ff29e029b0dcb015f65d3fe0121a841c68dc7d4f308df4ad779d46b3**
Documento generado en 15/09/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200002200

Santiago Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

De los dictamen pericial aportados por el apoderado judicial del demandado William Darío García Gutiérrez, se le corra traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

REQUERIR al apoderado judicial del demandado William Darío García Gutiérrez, para que remita inmediatamente a la parte demandante copia de las experticias rendidas por los médicos peritos María Adelaida Vélez García y Luis Fernando Santacruz, igualmente a las demás extremos procesales que hacen parte de esta actuación judicial (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho). Igualmente, por secretaría procédase a remitir copia de los mencionados dictámenes a las partes intervinientes.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Jackeline Romero Estrada, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía, Seguros del Estado S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

Requerir a la mencionada profesional del derecho para que informe al despacho si contestó la demanda del llamamiento en garantía, pues no obra en el expediente acreditación de ello.

Sobre la solicitud de prueba de oficio solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre ello en razón que ello le decidirá en su momento procesal oportuno si considera la utilidad de la misma para la verificación de los hechos motivo del presente asunto.

Como quiera que el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía que hace la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S. A. al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, no fue debidamente notificado, se procederá a notificar simultáneamente con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a705d05d5f30f1e1d2a0b0b163b9c3eab1e69120b23881ee8cf98c7d99b166a
0

Documento generado en 15/09/2021 02:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210009100

Santiago Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Eliecer Andrade, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

Tener por notificado del auto admisorio de la presente demanda al señor JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE, por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído.

Téngase oportunamente presentada la contestación de la demanda hecha por el apoderado judicial del demandado JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE, la cual se agregará los autos para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

NEGAR la citación de la señora MARÍA DOLLY SANTAMARIA MALDONADO como litisoconsorte necesaria, toda vez que no se dan los supuestos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso para acceder a ello, pues no se hace necesaria su citación para decidir la presente relación jurídica planteada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523bb8331aaea688605aa7458329f90d838c5783e9632ebf0d1758005af8431b**
Documento generado en 15/09/2021 02:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-760013103009202100091-00

Santiago Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial del demandado JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE, se vincule y llame en garantía de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso a la Compañía de Seguros Liberty, en razón a la póliza 279580 adquirida por su poderdante con dicha compañía.

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

La solicitud no cumple con las exigencias previstas en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado JORGE EDUARDO PABÓN MONTEALEGRE a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e51bf8931535f196fca62049a94d5d4a4d3868e93df6d425de3a734fa91a2**
Documento generado en 15/09/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210034400**

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Revisando la anterior demanda se observa que no se acreditó el haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual daría pie a que se inadmitiera la demanda por este motivo, pero como la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, con lo cual se obviaría este requisito si se llegaren a decretar, es por lo mismo que, antes de verificar si la demanda se inadmite o se admite, se ordena que la parte demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución en cuantía de \$ 30.000.000, para efectos de decretar dichas medidas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b10fcce609ec4d75aba9fb97d0c981445689dd9ad3388cbe35e1375a420c3**
Documento generado en 15/09/2021 02:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2020-00022-00

Vistos los escritos que anteceden y, como quiera que se presentaron oportunamente, el
Juzgado,

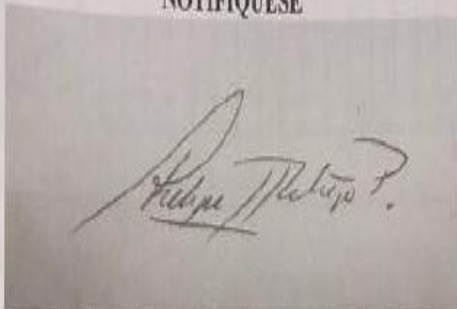
DISPONE:

PRIMERO- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A. al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, ORDENAR citar al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

TERCERO- Como quiera que al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO actúa en el presente asunto como demandada, se tendrá por notificada por estado de la presente providencia que admite el llamamiento en garantía por parte de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., como lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez,

3 + 405 CJC, 2
43